



10-09-2025

Bogotá, D.C.

Señor

ANÓNIMO

Correo: nor-tek@hotmail.com

Asunto: Respuesta Radicado MT No. 20253031277752 del 25 de julio de 2025. Tránsito - retenes, control operativo.

Respetado ciudadano (a), reciba un saludo de parte del Ministerio de Transporte. En atención a la petición en el asunto, en la cual solicita:

1. PETICIÓN

“Ministerio de transporte República de Colombia. Hechos: en la ciudad de Armenia Quindío es muy común ver a los agentes de tránsito hacer retenes para pedir documentos, muy cerca de las curvas hecho que pone en peligro la vida de los ciudadanos y de los mismo agentes de tránsito. Hemos visto en el internet que los retenes deben estar ubicados a 100 o 150 metros de las curvas. Pero esto no se cumple en esta ciudad y ya agotados los medios de dialogo con los agentes de la secretaria de tránsito de la ciudad acudimos a ustedes para que nos respondan la siguiente inquietud. 1. Es verdad que los retenes de tránsito deben estar ubicados a 100 o 150 metros de una curva? 2 Si el retén no está ubicado a 100 o 150 metros de la curva es ilegal? Agradezco la pronta respuesta y acudimos a su ministerio por qué con la secretaria de tránsito de Armenia Quindío no se puede dialogar. Con todo respeto pueden responder a nor-tek@hotmail.com”

La Coordinación del Grupo de Atención Técnica en Transporte y Tránsito de la Dirección de Transporte y Tránsito del Ministerio de Transporte, en ejercicio de las facultades legales y reglamentarias, se permite dar respuesta a su solicitud en los siguientes términos:

2. CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar, que de conformidad con el artículo 6º de la Resolución 0004812 de 2019, son funciones del Grupo Atención Técnica en Transporte y Tránsito de este Ministerio, entre otras la de *“d) Proyectar la respuesta a los derechos de petición y solicitudes de carácter técnico, garantizando la atención de las mismas dentro de los términos legales y los determinados por el Viceministerio de Transporte”*.

Significa lo anterior, que sus funciones son específicas no siendo viable entrar a analizar un caso en concreto, este Despacho se referirá de manera general y en lo competente al tema objeto de análisis, así:

Ministerio de Transporte

Recuerde que no debe hacer ningún tipo de pago para agilizar trámites en el Ministerio de Transporte. Denuncie presuntos actos de corrupción en los trámites y servicios de la Entidad al 018000 110950

Atención virtual de lunes a viernes de 7:00 a.m. A 5:00 p.m., agendando su cita a través del enlace: <https://bit.ly/2UFTeTF>

Línea de servicio al ciudadano: (+57 601) 3240800 opción 1. Línea gratuita nacional: 01 8000 112042

Radicación de PQRS-WEB: <https://mintransporte.powerappsportals.com>

Correo electrónico: servicioalciudadano@mintransporte.gov.co de lunes a viernes de 7:30 a.m. A 4:30 p.m.





3. MARCO NORMATIVO

El artículo 2 de la Ley 769 de 2002, “*Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones*”, contiene las definiciones para la interpretación y aplicación de la norma; la cual consagra para los agentes de tránsito:

“(…)

ARTÍCULO 2°. DEFINICIONES. *Para la aplicación e interpretación de este código, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:*

(…)

Agente de tránsito: *son todo funcionario o persona civil identificada que está investida de autoridad para regular la circulación vehicular y peatonal y vigilar, controlar e intervenir en el cumplimiento de las normas de tránsito y transporte en cada uno de los entes territoriales.*

(…)

Retén: *Puesto de control instalado técnicamente por una de las autoridades legítimamente constituidas de la Nación.*

(…)”. [Negrilla por fuera del texto de origen]

A su turno, el artículo 3 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 2 de la Ley 1383 de 2010, “*Por la cual se reforma la Ley 769 de 2002 - Código Nacional de Tránsito, y se dictan otras disposiciones*”, enuncia quienes fungen como autoridades de tránsito, en los siguientes términos:

“(…)

ARTÍCULO 3o. AUTORIDADES DE TRÁNSITO. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 1383 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> **Para los efectos de la presente ley entiéndase que son autoridades de tránsito, en su orden, las siguientes:**

El Ministro de Transporte.

Los Gobernadores y los Alcaldes.

Los organismos de tránsito de carácter departamental, municipal o Distrital.

La Policía Nacional a través de la Dirección de Tránsito y Transporte.

Los Inspectores de Policía, los Inspectores de Tránsito, Corregidores o quien haga sus veces en cada ente territorial.

La Superintendencia General de Puertos y Transporte.

Las Fuerzas Militares para cumplir exclusivamente lo dispuesto en el parágrafo 5o de este artículo.

Los Agentes de Tránsito y Transporte.

PARÁGRAFO 1o. *Las entidades públicas o privadas a las que mediante delegación o convenio*





les sean asignadas determinadas funciones de tránsito, constituirán organismos de apoyo a las autoridades de tránsito.

PARÁGRAFO 2o. El Gobierno Nacional podrá delegar en los organismos de tránsito las funciones que por ley le corresponden al Ministerio de Transporte.

PARÁGRAFO 3o. Las Autoridades, los organismos de tránsito, las entidades públicas o privadas que constituyan organismos de apoyo serán vigiladas y controladas por la Superintendencia de Puertos y Transporte.

PARÁGRAFO 4o. La facultad de Autoridad de Tránsito otorgada a los cuerpos especializados de la Policía Nacional se ejercerá como una competencia a prevención.

PARÁGRAFO 5o. Las Fuerzas Militares podrán ejecutar la labor de regulación del tránsito, en aquellas áreas donde no haya presencia de Autoridad de Tránsito

(...)" [Negrilla por fuera del texto de origen]

Por su parte, el artículo 6 de la Ley 769 de 2002, refiere:

"(...)

ARTÍCULO 6. ORGANISMOS DE TRÁNSITO. Serán organismos de tránsito en su respectiva jurisdicción: Los departamentos administrativos, institutos distritales y/o municipales de tránsito;

Los designados por la autoridad local única y exclusivamente en los municipios donde no hay autoridad de tránsito;

Las secretarías municipales de tránsito dentro del área urbana de su respectivo municipio y los corregimientos;

Las secretarías distritales de tránsito dentro del área urbana de los distritos especiales;

Las secretarías departamentales de tránsito o el organismo designado por la autoridad, única y exclusivamente en los municipios donde no haya autoridad de tránsito

(...)" [Negrilla por fuera del texto de origen]

Respecto a los controles operativos, los artículos 8.1.1 y subsiguientes de la Resolución 20223040045295 de 2022, "Por medio del cual se expide la Resolución Única Compilatoria en materia de Tránsito del Ministerio de Transporte", capítulo adicionado por la Resolución 20243040045005 del 2024, "Por medio de la cual se sustituye el Capítulo 1 del Título 8 de la Resolución Única de Tránsito 20223040045295 del 2022 y se adopta el Manual de señalización Vial de Colombia, Dispositivos uniformes en la infraestructura vial, para la regulación del tránsito y la seguridad vial", dispone:

"(...)

Artículo 8.1.1. Objeto. El presente capítulo tiene por objeto adoptar el "Manual de señalización Vial de Colombia: Dispositivos Uniformes en la Infraestructura Vial, para la

Ministerio de Transporte

Recuerde que no debe hacer ningún tipo de pago para agilizar trámites en el Ministerio de Transporte.

Denuncie presuntos actos de corrupción en los trámites y servicios de la Entidad al 018000 110950

Atención virtual de lunes a viernes de 7:00 a.m. a 5:00 p.m., agendando su cita a través del enlace: <https://bit.ly/2UFTeTf>

Línea de servicio al ciudadano: (+57 601) 3240800 opción 1. Línea gratuita nacional: 01 8000 112042

Radicación de PQRS-WEB: <https://mintransporte.powerappsportals.com>

Correo electrónico: servicioalciudadano@mintransporte.gov.co de lunes a viernes de 7:30 a.m. a 4:30 p.m.





Regulación del Tránsito y la Seguridad Vial”, contenido en el Anexo 76, el cual forma parte integral de la presente resolución.

Artículo 8.1.2. Ámbito de aplicación. Las disposiciones contenidas en el presente capítulo serán aplicables a todas las vías urbanas y rurales de carácter nacional, departamental, distrital o municipal del territorio nacional colombiano, según el caso, en las vías privadas que están abiertas al público, o en las vías privadas por las que internamente circulen vehículos, todos los espacios públicos y privados abiertos al público, así como pasos a nivel de estas con las vías férreas y cuando se desarrollen obras en la vía o eventos especiales que afecten el tránsito sobre las mismas, de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley 769 de 2002 o la norma que lo modifique, adicione, sustituya o derogue (...). [Negrilla y subrayado por fuera del texto de origen]

En ese orden de ideas, el capítulo 8 del Anexo 76 “Manual de señalización Vial de Colombia, Dispositivos uniformes en la infraestructura vial, para la regulación del tránsito y la seguridad vial”, por el cual se establece la señalización para vías afectadas por eventos especiales, señala:

“(…)

8.4. Principios fundamentales para la señalización de eventos especiales

Las estrategias para el manejo temporal del tránsito durante eventos especiales deben apoyarse en los siguientes principios fundamentales:

- La seguridad vial de los usuarios en áreas de control temporal del tránsito debe ser el principal criterio en el manejo integral de todo evento, ya sea EEP o EENP.
- La circulación debe ser restringida u obstruida, de tal manera que ocasione mínimas incomodidades y minimice riesgos a todos los actores viales.
- La señalización pertinente que indica al actor vial la presencia del evento debe ser instalada previa al inicio de este, como mínimo a:
 - 100 m en vías con velocidades máximas permitidas menores o iguales a 50 km/h.
 - 300 m en vías con velocidades máximas permitidas mayores a 50 km/h.
 - Dicha señalización no debe ser instalada posterior o en el desarrollo de curvas verticales u horizontales.

Los conductores de vehículos motorizados, ciclistas y peatones, deben ser guiados de manera precisa y contundente, mediante dispositivos y elementos transitorios, desde cuando se aproximan al evento, y de requerirse, también en su tránsito por la zona del mismo, hasta cuando abandonen dicha zona.

• Todas las personas involucradas en el manejo de EEP y EENP deben recibir una capacitación sobre contenidos clave de un PMT, desde el nivel superior del personal administrativo hasta el personal de campo, incluyendo los auxiliares de tránsito. De igual forma, el personal encargado de atender un evento debe usar siempre vestimenta de alta visibilidad.

• Es importante considerar la difusión previa para EEP por medios masivos formales escritos o hablados, y demás medios permitidos por la autoridad competente, con el propósito de





que se tenga un conocimiento previo por parte de los actores de las vías y de los habitantes de la zona.

- En caso de EENP, se deben difundir con celeridad las restricciones que presenta la vía.
- Para la señalización de los eventos especiales se deben utilizar los mismos principios y características de materiales retrorreflectivos, tableros y soportes descritos en el Capítulo 7. Señales y medidas de seguridad para obras en la vía; especialmente, se debe considerar lo especificado en la sección 7.12. Planes de manejo de tránsito (PMT).
- Las entidades o autoridades competentes podrán contar o implementar esquemas de señalización previstos para la atención de EEP y EENP.

(...)

8.6.4. Retén o puestos de control programables:

Los operativos de control programables se desarrollan con el objetivo de realizar actividades de control, ya sean de tránsito (policía de tránsito o agentes de tránsito) u otro tipo de control (ejército, aduana, etc.) o actividad de prevención. Al respecto, si las condiciones del entorno lo permiten, se sugiere desarrollarlos en las bermas, bahías o zonas adyacente a las vías, en los cuales se estacionarán transitoriamente los vehículos que se ordene detener.

(...)

Los lineamientos definidos en el presente numeral buscan garantizar la seguridad de quienes desarrollan o participan en este puesto de control, por lo que pueden estar sujetos a modificaciones por motivos de orden público o seguridad ciudadana, en donde se requiera realizar una interrupción de las condiciones normales de circulación de la vía, **lo cual podrá ser regulado por la autoridad competente, según el contexto de la zona donde se instalará el puesto de control.**

(...)

Las señales deben estar ubicadas sobre la berma derecha o aledaña al carril derecho, cuando no exista berma; en ningún caso se deben ubicar sobre los carriles de circulación, con excepción de las vías urbanas que no cuenten con una zona lateral disponible, en las cuales se podrán ubicar sobre el borde externo del carril derecho de la calzada.

El puesto de control debe contar con señalización informativa que indique la entidad que realiza la actividad (“POLICÍA NACIONAL”, “POLICÍA DE TRÁNSITO”, EJERCITO, entre otros) y estar ubicada como mínimo entre 150 m y 200 m en vías rurales, y 50 m en vías urbanas, **del inicio** del área de control.

Este puesto contará con la señal PEE-04 CONTROL, la cual es la encargada de prevenir sobre la situación presentada, y se debe ubicar, en función de la velocidad máxima permitida del tramo en condiciones habituales, entre 100 m y 300 m **antes** del inicio del área de control. Como complemento se pueden disponer señales reglamentarias que regulen las condiciones de seguridad en dicha zona.

(...)

Por ser un evento programable, se debe ubicar en un punto que no se encuentre inmediatamente posterior a curvas verticales y horizontales que impidan su





anticipada identificación, y como complemento a la seguridad vial se debe contar con la señalización o dispositivos que regulen la velocidad segura en la zona del operativo, así como con dispositivos luminosos o material retrorreflectivo que permitan una correcta identificación de las condiciones atípicas del sector.”

(Negrilla fuera del texto original)

4. CONCLUSIÓN

Conforme a las normas parcialmente transcritas y en relación a los interrogantes elevados en su escrito de consulta, se precisa lo siguiente:

Como lo define el Código Nacional de Tránsito, Ley 769 de 2002, un Retén, es un puesto de control instalado técnicamente por una de las autoridades legítimamente constituidas de la Nación, en cumplimiento de sus funciones de orden legal, como es el de velar por el cumplimiento del régimen normativo en materia de tránsito y transporte, a través su cuerpo de agentes de tránsito, mediante puestos de control operativo, en los términos establecidos en el artículo 7 de la Ley 769 de 2002.

En el contexto de lo establecido en el “Manual de señalización Vial de Colombia, Dispositivos uniformes en la infraestructura vial, para la regulación del tránsito y la seguridad vial” adoptado en mediante la Resolución 20243040045005 del 2024, se precisa que la señalización vial en los puestos de control, depende de las condiciones de la seguridad ciudadana de la zona, la velocidad máxima permitida del tramo y condiciones generales de la vía, por lo que pueden variar, de un puesto de control a otro; Debe contar con señalización informativa que indique la entidad que realiza la actividad (“POLICÍA NACIONAL”, “POLICÍA DE TRÁNSITO”, EJERCITO, entre otros) y estar ubicada como mínimo entre 150 m y 200 m en vías rurales, y 50 m en vías urbanas, del inicio del área de control.

Este puesto contará con la señal PEE-04 CONTROL, la cual es la encargada de prevenir sobre la situación presentada, y se debe ubicar, en función de la velocidad máxima permitida del tramo en condiciones habituales, entre 100 m y 300 m antes del inicio del área de control. Como complemento se pueden disponer señales reglamentarias que regulen las condiciones de seguridad en dicha zona.





PEE-04 CONTROL



Se debe instalar cuando por razones de control o actividad de prevención, se instalen puntos de control de policía, policía de tránsito, ejército, aduana, migración, entre otros, en lugares diversos de la red vial rural o urbana.

Expuesto lo anterior, procedemos a darle respuesta puntual a sus interrogantes:

Respuesta al interrogante No. 1

¿Es verdad que los retenes de tránsito deben estar ubicados a 100 o 150 metros de una curva?

El Manual de Señalización Vial - Dispositivos Uniformes para la Regulación del Tránsito en Calles, Carreteras y Ciclorrutas de Colombia, adoptado mediante Resolución 20243040045005 de 2024 expedida por el Ministerio de Transporte, establece unas condiciones mínimas con las que deben ser implementados los puestos de control operativo o retenes, por la autoridad competente en concordancia con el contexto de la zona donde se instalará el puesto de control, de acuerdo con lo expuesto en la parte normativa de este oficio.

Frente a la distancia que debe tener el puesto de control respecto de una curva, el Manual de Señalización Vial Resolución 20243040045005 del 2024, "Por medio de la cual se sustituye el Capítulo 1 del Título 8 de la Resolución Única de Tránsito 20223040045295 del 2022 y se adopta el Manual de señalización Vial de Colombia, Dispositivos uniformes en la infraestructura vial, para la regulación del tránsito y la seguridad vial", señala que "Por ser un evento programable, **se debe ubicar en un punto que no se encuentre inmediatamente posterior a curvas verticales y horizontales que impidan su anticipada identificación**", en este sentido, la norma en cita, no especifica una distancia mínima exacta entre una curva y un retén, ni en ciudad ni en carretera, así mismo, no establece un horario para la realización de los operativos de control de tránsito.

No obstante, el referido documento menciona distancias mínimas de ubicación para señales preventivas y otros dispositivos de control de tráfico, tal como la distancia mínima entre 150 m y 200 m en vías rurales, y 50 m en vías urbanas, del inicio del área

Ministerio de Transporte

Recuerde que no debe hacer ningún tipo de pago para agilizar trámites en el Ministerio de Transporte.

Denuncie presuntos actos de corrupción en los trámites y servicios de la Entidad al 018000 110950

Atención virtual de lunes a viernes de 7:00 a.m. a 5:00 p.m., agendando su cita a través del enlace: <https://bit.ly/2UFTeTf>

Línea de servicio al ciudadano: (+57 601) 3240800 opción 1. Línea gratuita nacional: 01 8000 112042

Radicación de PQRS-WEB: <https://mintransporte.powerappsportals.com>

Correo electrónico: servicioalciudadano@mintransporte.gov.co de lunes a viernes de 7:30 a.m. a 4:30 p.m.





de control para la instalación de **señalización informativa** que indique la entidad que realiza la actividad (“POLICÍA NACIONAL”, “POLICÍA DE TRÁNSITO”, EJERCITO, entre otros), sin que esto indique una distancia mínima o sugerida con respecto a curvas u otros hitos viales; tales medidas son relevantes para la instalación de un retén cerca de una curva. Es fundamental considerar que un retén implica una zona de control con posibles reducciones de velocidad y detenciones, lo que a su vez exige visibilidad y distancias adecuadas para reaccionar.

Respuesta al interrogante No. 2

Me pueden explicar ¿En parte del código de tránsito dice que los retenes no pueden ser ubicados cerca de las curvas y a que distancia de la curva se puede instalar el retén?

En concordancia a lo expuesto, respecto de la ubicación de los puntos de control operativo en materia de tránsito mediante retenes, la Ley 769 de 2002 “*Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones*”, los define como puestos de control instalados técnicamente por las autoridades legítimamente constituidas.

Frente a su consulta “*que los retenes no pueden ser ubicados cerca de las curvas y a que distancia de la curva se puede instalar el retén*”, es preciso referirnos a lo dispuesto en el “*Manual de Señalización Vial de Colombia. Dispositivos uniformes en la infraestructura vial para la regulación del tránsito y la seguridad vial, 2024*”, donde se encuentra debidamente regulado en el artículo 8.6.4. “*Retén o puestos de control programables*”, señala que “*Por ser un evento programable, **se debe ubicar en un punto que no se encuentre inmediatamente posterior a curvas verticales y horizontales que impidan su anticipada identificación***”

En este sentido, el control operativo y las condiciones de su ejecución, ya sea por agentes asignados a un punto geográfico, sector específico o mediante puestos de control o retenes, es determinado de forma autónoma por las autoridades de tránsito en cada una de sus jurisdicciones en cumplimiento de sus funciones de orden legal y reglamentario; de esta forma, indistintamente donde se ubique el control operativo, en cuanto a distancias siempre que esté cumpla con esas condiciones, de ser programado y autorizado por la autoridad de tránsito, se entendería que son implementados dentro dispuesto en la normatividad vigente.

Finalmente, si considera que algún organismo de tránsito, en la prestación de sus servicios de control operativo están incurriendo en presuntas conductas que conlleven a imponer comparendos por infracciones a las normas de tránsito o del transporte, deberán ser puestas en conocimiento de la Superintendencia de Transporte, en razón a que es la Entidad la que cumple las funciones de inspección, vigilancia y control sobre aquellas entidades en cumplimiento de lo establecido en el parágrafo 3 del artículo 3 de la Ley 769 de 2002.





10-09-2025

Cordialmente,

MARÍA DEL ROSARIO HERNÁNDEZ VILLADIEGO

Coordinadora Grupo de Atención Técnica en Transporte y Tránsito
Dirección de Transporte y Tránsito - Ministerio de Transporte

Elaboró: Gilberto Tovar Oliveros
Revisó: María del Rosario Hernández Villadiego

Documento firmado digitalmente por el Ministerio de Transporte.
Esta es una copia auténtica de documento electrónico.
Generado el: 2025-09-10
www.mintransporte.gov.co



Ministerio de Transporte

Recuerde que no debe hacer ningún tipo de pago para agilizar trámites en el Ministerio de Transporte.

Denuncie presuntos actos de corrupción en los trámites y servicios de la Entidad al 018000 110950

Atención virtual de lunes a viernes de 7:00 a.m. A 5:00 p.m., agendando su cita a través del enlace: <https://bit.ly/2UFTeTF>

Línea de servicio al ciudadano: (+57 601) 3240800 opción 1. Línea gratuita nacional: 01 8000 112042

Radicación de PQRS-WEB: <https://mintransporte.powerappsportals.com>

Correo electrónico: servicioalciudadano@mintransporte.gov.co de lunes a viernes de 7:30 a.m. A 4:30 p.m.